

San Carlos de Bariloche, 19 de diciembre de 2025.

Y VISTA:

La audiencia llevada a cabo en el marco del Legajo

de Investigación Fiscal N° MPF-BA-04864-2024 caratulado “TRAVEL

ROCK S/ PTA. DCIA. ABUSO SEXUAL" del registro de la Unidad Fiscal

N° 1 de esta ciudad;

Y CONSIDERANDO QUE:

El presente caso se inició cuando M.S. de 17 años de

edad denunció que en fecha 19 de agosto de 2024, siendo

aproximadamente las 4:00 horas, A. L. B. (en adelante

A.L.B.), también de 17 años de edad, estando en el interior de la

habitación N° xxxx del Hotel “xxxx”, sito en xxxx de esta

ciudad, aprovechando que se encontraba alcoholizada, abusó

sexualmente de ella, todo a sabiendas que no podía consentir el

acto debido al evidente estado de ebriedad en el que se hallaba en

ese momento.

Concretamente manifestó que A.L.B. se había colocado sobre ella, le tocó la vagina y los pechos sobre la ropa, luego le quitó el short, la camisa y el corpiño que llevaba puestos, se colocó un preservativo, y la penetró con su pene vaginalmente.

Como consecuencia de ello, expresó la denunciante haber sufrido una hemorragia vaginal con fuertes dolores en la zona genital.

Tal como surge del desarrollo de la audiencia, la

Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. María

Fernanda Orticelli dictaminó en favor del sobreseimiento del nombrado; todo ello, en los términos del artículo 155 inc. 6° del Código Procesal Penal.

Recordó la Sra. Fiscal que el hecho por el cual se inició la investigación fue oportunamente tipificado legalmente como abuso sexual con acceso carnal, previsto por los arts. 45 y 119 tercer párrafo del Código Penal.

Puntualizó que luego de llevarse adelante la

correspondiente formalización de cargos, dentro del plazo de investigación dispuesto en dicha audiencia, no fue posible avanzar con la investigación penal y que inclusive no se sería eventualmente posible incorporar nuevas evidencias que permitan avanzar hacia la etapa de juicio.

Expresó además que en la apertura de la investigación se atribuyó lo siguiente: “el hecho ocurrido en fecha 19/08/2024 alrededor de las 4.00 am, cuando A.L.B., de 17 años de edad, en el interior de la habitación xxxx del HOTEL xxxx sito en xxxx de esta ciudad, aprovechando que M.S. de 17 años se encontraba alcoholizada, -pues había consumido vodka con speed un trago largo frente a él una hora antes en el interior del local bailable xxxx- abusó sexualmente de ella, sabiendo que ella no podía consentir el acto por el evidente estado de ebriedad en el que se encontraba; concretamente, colocado sobre ella, le tocó la vagina y los pechos sobre la ropa, luego le sacó el short, la camisa y el corpiño que tenía puestos, se colocó un

preservativo y la penetró con su pene vaginalmente. Que como consecuencia de ello, M.S. sufrió una hemorragia vaginal con fuertes dolores en la zona genital”.

Respecto de las evidencias colectadas en la instancia, consideró que la declaración brindada por el propio imputado resultaba totalmente verosímil, lo que sumado al estado de confusión de la víctima acreditada, a su entender, en el marco de la investigación y las contradicciones en que habría incurrido en sus respectivas declaraciones, la convencían de la existencia de serias dudas en relación al consentimiento o no de la víctima en el suceso.

Concluyó entonces, que este estado de incertidumbre insuperable, imposibilitaba al Ministerio Público Fiscal avanzar hacia la etapa de juicio, situación por la cual, en los términos del artículo 155 inciso 6° del Código Procesal Penal, postuló el sobreseimiento de A.L.B. en orden a los hechos por los cuales oportunamente le fueron formulado cargos.

Por otro lado la Sra. Defensora Oficial, Dra. Yamile

Saidt, manifestó adherir en un todo al planteo fiscal.

Al momento de expedirse la Sra. Defensora de

Menores, Dra. María de las Nieves Barberis, expresó su oposición a

dicho temperamento en el entendimiento que no existía

contradicción alguna en las declaraciones que oportunamente brindó

M.S., y que el consentimiento válido no podía de modo alguno

tenerse en cuenta como una circunstancia excluyente del dolo que

exige la figura penal en trato,; ello, toda vez que la valoración

de las evidencias, a su entender, arrojarían otra interpretación

totalmente disímil a la sostenida por la Fiscalía.

Corresponde en esta instancia analizar si la

oposición materializada por la Sra. Defensora de Menores

-invocando derechos de la jóven M.S.- deben ser atendidos a la luz

del Corpus Juris del Menor; o si por el contrario, el

aseguramiento de sus prerrogativas se encuentra cubiertas por

haber sido oída en el marco de la audiencia respectiva.

En tal sentido cabe recordar que tanto los Instrumentos Internacionales como la propia Ley Nacional 26061 y las previsiones de nuestra Ley Provincial N° 4109 contemplan derechos fundamentales que deben ser resguardados.

Advierto entonces, que dichas exigencias deben ser observadas en el caso específico, toda vez que se trata de una jóven mujer menor de edad, víctima de una presunta agresión sexual, imposibilitada de constituirse como parte querellante en el proceso penal -habida cuenta que el caso se sigue contra otro jóven también menor de edad al momento del hecho-, y que la única representación legal de sus intereses se encuentra en cabeza del Ministerio Público Pupilar, el cual huelga decir, cuenta con escasos recursos procesales contermplados en la ley de forma, para defender de manera eficiente y eficaz aquellos intereses.

En tal sentido, el interés superior del niño como norte a seguir en cuanto a la interpretación de sus derechos en el marco de un proceso penal, necesariamente impone, a mi criterio,

determinar efectivamente si el rol que le corresponde a la Sra.

Defensora de Menores actuante se reduce única y exclusivamente a

velar por el aspecto tutelar quedando vedada cualquier otra

posibilidad de ejercicio de la defensa en favor de su pupila. Y

desde ya adelante que dicha postura resultaría conculcatoria de

las mandas convencionales, constitucionales e inclusive orgánicas

del Ministerio Público.

Nótese al respecto, que ya Nuestro Máximo Tribunal

Superior Provincial se expidió en relación a las funciones propias

de la Defensoría de Menores entendiendo, siempre en relación a los

derechos de las víctimas menores de edad que: "...su interés debe

ser protegido (primariamente) por el Ministerio Público Fiscal,

tal como establece la Ley K 4199, Orgánica del Ministerio Público

(art. 19), además de la representación de los intereses del menor

víctima que también asume la Defensoría (art. 22 incs. j, k, o y w

de dicha ley especial)"; y que "...tiene contra todo imputado los

[derechos] reconocidos -en especial- en los arts. 74 a 79 del

Código Procesal Penal, la Constitución Nacional, la Convención

sobre los Derechos del Niño, la Ley 26061 y la Ley D 4109”

(STJRNS2 Se. 46/15 “Fiscalía II Villa Regina” del 29/04/15).

Concretamente, este último precedente citado estable

que no se puede impedir a la Defensora de Menores e Incapaces

constituirse como querellante particular respecto de una menor

victima de abuso sexual, en tanto se desatendería el interés

superior del niño (art. 3 de la Convención de los Derechos del

Niño); como tampoco se puede negar legitimidad recursiva al

Defensor de Menores respecto de una sentencia de sobreseimiento

que resulta contraria a sus derechos. En definitiva, estipuló que

la figura del Defensor de Menores debe bregar por el respeto de

todas las garantías por ser menor sujeto de derecho especialmente

protegido.

No menos importante resultan las obligaciones

asumidas por nuestro país en tal sentido. Basta recordar algunos

precedentes sobre la materia que significaron responsabilidad



internacional, y donde la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos sancionó a la República Argentina “por no haber permitido que una persona menor de edad, contara con la representación oportuna del Defensor de Menores, reconociendo que tal representación -sea directa o coadyuvante- constituye una de las medidas específicas que pueden establecer los Estados, entre otras, con el propósito de que los niños, niñas y adolescentes gocen efectivamente de los derechos y garantías que les corresponden por sus condiciones especiales, reforzando así la garantía del principio del interés superior” (Corte IDH, caso “Furlán y familiares vs. Argentina”, sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 31/8/12, párrafos 242 y 243).

El artículo 27 de la ley 26061 resulta por demás claro en cuanto a la posibilidad cierta de los niños, niñas y adolescentes de participar de manera activa y personal en el proceso, gozando incluso, de la facultad de designar abogado de

confianza.

Sin duda alguna, tal prerrogativa ha sido

efectivizada por la abogada de confianza de M.S., quien en

ejercicio de tal menester, no solo fue notificada de la audiencia

a llevarse adelante, sino que también participó activamente de

ella exponiendo sus consideraciones legales y materializando la

voluntad de la joven.

Tal ejercicio profesional en el marco del proceso

penal, significa a su vez resguardar la garantía de debido proceso

legal y el derecho a la jurisdicción, toda vez que negar o

restringir la capacidad de argumentar, solicitar o recurrir por

parte de la Defensa de Menores, no haría más que tornar meramente

declarativos derechos fundamentales dejando en total estado de

indefensión a quienes por su condición de vulnerabilidad (mujer

victima, menor de edad, sin defensa efectiva y sin posibilidad

real de ser oída en un proceso) deberían ser protegidos.

En esta inteligencia, la Corte Interamericana de

Derechos Humanos en el precedente “Fornerón e hija vs. Argentina”, consideró que el interés superior del niño debe valorarse en el caso particular y no en base a concepciones abstractas, lo que sin duda alguna implica articular todos los mecanismos necesarios a fin de garantizar tales derechos (sobre el punto ver además STJRN2, “A.C., R.B. s/abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo s/casación, Se. 61/15 del 19/5/2015).

Así las cosas, el plexo normativo existente sobre la materia, a saber: Convención de los Derechos del Niño (arts. 12, 13 y 19), Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (arts. 7 y 15), Reglas de UNICEF, Ley Nacional 26061 (arts. 1, 2, 3, 9 y 27), Constitución de la Provincia de Río Negro (art. 33), Ley Provincial 4109 (arts. 1, 10, 12, 17, 18, 68 y 69), Código Civil y Comercial de la Nación (art. 103) e inclusive la Instrucción General N° 11/18 de la Procuración General de esta Provincia (que versó acerca de la actuación de los Defensores de Menores e Incapaces en el sistema

acusatorio adversarial) establecen claramente las prerrogativas en cuestión.

En otro orden de ideas, la discrepancia en relación a la valoración de las evidencias colectadas en la investigación y que resultaron seriamente objetadas por la Defensa de Menores en el caso, constituyen al menos circunstancias que merecen ser analizadas eventualmente en la etapa procesal donde exista amplitud probatoria, pleno ejercicio de análisis, valoración y control de la prueba, y en definitiva donde las partes puedan articular sus pretensiones.

Aduno a todo ello, que el dictado del sobreseimiento en los términos de ley y como consecuencia lógica de entender y acreditarse la existencia de un grado de certeza negativa acerca del acaecimiento del hecho o la participación de una persona en aquel, no ha podido ser corroborado en esta instancia, situación que me convence aún más respecto del temperamento a adoptar.

Así las cosas, en virtud de las argumentaciones de

hecho y derecho precedentemente expuestas, corresponde y así;

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR al sobreseimiento planteado por el Ministerio

Público Fiscal en los términos del artículo 155 inc. 6° del

Código Procesal Penal; todo ello, conforme las

argumentaciones vertidas a lo largo de los considerandos.

2) NOTIFICAR a la partes conforme a ley.

Firmado digitalmente por:

GANGAROSSA Victor Hugo Maximiliano

Fecha y hora: 19.12.2025 11:31:06